



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 070

ASUNTO A TRATAR

El señor **CRISTIAN CAMILO MOGOLLÓN ROJAS** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos al habeas data, al buen nombre, de petición, al acceso a la justicia y al debido proceso de los que presuntamente es titular y que afirma han sido vulnerados por **DATA CREDITO EXPERIAN, COLOMBIA MÓVIL S.A. -TIGO, y CIFIN / TRANSUNION (CONTROL PLUS)**

HECHOS:

Afirma que el 19 de abril de 2021 radicó peticiones ante las empresas accionadas, sin que se hubiere emitido respuesta que satisfaga su derecho, vulnerando, según su dicho, otras prerrogativas, habida cuenta que no recibió respuesta de fondo porque no le hicieron entrega de la guía y escrito de notificación como lo ordena la ley de habeas data.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, solicita que se ordene a las entidades accionadas, emitir pronunciamiento debidamente, en término y sin dilaciones, frente a la petición de marras.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - UNIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. afirma que el accionante no tiene ningún reporte negativo que justifique su reclamo. Considera que no es la llamada a responder la solicitud del actor y agrega que desconoce la razón por la que COLOMBIA MÓVIL no ha dado respuesta a la petición.

TRANSUNION pone de presente que no puede cambiar ningún reporte porque el encargado de hacerlo es la fuente y alega que la petición no le fue allegada, por lo que no es la encargada de responderla. Pide ser desvinculada.

COLOMBIA MÓVIL S.A. -TIGO relata que al revisar su sistema de correspondencia, no encontró ninguna petición del aquí accionante y que el correo al que presuntamente se remitió la solicitud, no está habilitado para la recepción de **pqr** de

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



los usuarios. No obstante, según lo indica, procederá a dar respuesta a la petición elevada por el aquí accionante. Asegura que no ha reportado indebidamente al petente y que el trámite del reporte se llevó a cabo siguiendo todos los trámites pertinentes. Aclara que la notificación previa al reporte negativo se hizo a través de la factura del señor Mogollón Rojas. Además de lo anterior, por políticas internas y comerciales ha decidido por única vez retirar el reporte negativo del usuario, siendo necesario que este cancele la obligación que continúa impaga. En cuanto al habeas data, alude que el actor debía agotar el requisito de procedibilidad consistente en solicitar lo pertinente a la fuente de información, en este caso, COLOMBIA MÓVIL S.A. -TIGO y no lo hizo.

La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES considera que el actor dispone de otro mecanismo de defensa de los derechos que considera conculcados y que no es el llamado a responder frente a eventuales transgresiones. Pide su desvinculación.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO alude que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la tutela está dirigida contra otras entidades. Solicita ser desvinculada.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

La tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional establecido por nuestra Constitución. Si bien la Carta y la normatividad que reglamenta esta acción, no contemplan demasiados requisitos para su trámite, es indudable que el Juez Constitucional necesita, como en todo proceso, conocer los pormenores fácticos que dan origen a cada una de las deprecaciones.

En el caso bajo estudio, visible a folio 10 -vuelto- se encuentra un pantallazo de remisión de correo electrónico en cuyo asunto aparece "Radicación de petición". En dicho envío, el remitente es solucioneslegales20@gmail.com y el destinatario es **atencionproveedores@tigo.com.co** y data del 19 de abril de esta calenda. Se pretendió entonces enviar la comunicación a TIGO. No se encuentra en el plenario, constancia de remisión a los demás accionados.

La remisión de un mensaje de datos a cualquier correo electrónico, no implica *per se*, que el mismo haya sido enviado de manera correcta a su destinatario y por tanto que haya sido recibido por el sujeto pasivo.

El actor acreditó el envío de una petición a un correo de proveedores de TIGO el 19 de abril hogaño únicamente. No fue coetánea ni posteriormente copiado a las otras dos accionadas. Pero además de ello, no fue remitido por el canal preciso sino que se dirigió a uno de atención a proveedores.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Si lo que pretende el actor es que le den respuesta, sea lo primero indicarle que la petición no fue remitida en debida forma ni a todos los que fueron accionados y por tanto no se puede alegar vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que tampoco es dable ordenarle a las encartadas que respondan un petitorio que nunca recibieron.

Sin mas debe referirse que no se concederá el amparo incoado por cuanto, como ya se dijo, no se contrarió ningún derecho de raigambre superior por las accionadas y tampoco por las vinculadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEPRECADO POR CRISTIAN CAMILO MOGOLLÓN ROJAS

SEGUNDO: DESVINCULAR a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - UNIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a quienes estuvieron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b192a589924c0aa76c5d2e42fa2dd0a1bf8a2d2d8c0115bbbf93f445e48c8f

Documento generado en 01/06/2021 05:09:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co